



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2012-0364-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “TAYLOR”**

**BREFO S.A, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2012-245)**

**Marcas y otros Signos Distintivos.**

### ***VOTO N° 1453-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil doce.***

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Ricardo Vargas Aguilar**, titular de la cédula de identidad número tres trescientos cuatro cero ochenta y cinco, mayor, abogado, vecino de Cartago, en su condición de apoderado especial de la empresa **BREFO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y dos minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil doce.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de enero de 2012, el Licenciado **Ricardo Vargas Aguilar**, de calidades y condición indicadas anteriormente, presentó solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “**TAYLOR**”, en clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles”



**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas con cuarenta y dos minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil doce, dispuso: “**POR TANTO (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)**”.

**TERCERO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado **Ricardo Vargas Aguilar**, en representación de la empresa **BREFO S.A** , mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 05 de marzo del 2012, interpuso recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

*Redacta la Jueza Mora Cordero, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial consta inscrita a nombre de la sociedad **EL ARREO S.A**, la marca “**EL ARREO TAYLOR TAYLOR**” (**DISEÑO**), bajo el número de registro 167528, desde el 17 de mayo de 2007 y hasta el 17 de mayo de 2017, para proteger y distinguir, en clase 29 internacional “Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas; mermeladas, compotas; huevos, leche y



productos lácteos; aceites y grasas comestibles.” (Ver resolución de las 11:01:25 del 19 de enero de 2012 folios 6 a 7).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud del signo “**TAYLOR**”, con fundamento en el literal a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por cuanto, según lo estimó dicho Registro, se trata de un término que contiene semejanzas gráficas, fonéticas, e ideológicas, en relación con la marca inscrita “**EL ARREO TAYLOR TAYLOR**” (**DISEÑO**), denotándose la falta de distintividad en el signo propuesto. Siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios creativos.

Por su parte, la empresa apelante, alega que el criterio del Registro para rechazar la solicitud de inscripción de su representada es incorrecto por cuanto, los signos contienen elementos diferenciadores entre los que destacan más de tres elementos, la parte denominativa de la marca, así como el elemento gráfico, contenido en la marca registrada bajo el número 167528, que en cuanto al cotejo gráfico y fonético existen suficientes elementos diferenciadores, en su primero y segundo vocablo, agrega además que el signo de su representada se trata de una marca denominativa que cuenta con suficientes elementos diferenciadores, mientras que el signo inscrito cuenta con dos elementos denominativos dentro de su estructura, además de que se trata de una marca mixta en la que sobresale el diseño que la compone, y el solicitado cuenta con elementos básicos exigidos para el registro de marcas, novedad o carácter distintivo, licitud y, originalidad.



**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le es aplicable el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, puesto que dicha norma prevé, la irregistrabilidad de un signo como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros.

La normativa marcaria es muy clara al negar la registración de un signo y por ende, otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando la marca solicitada sea similar a otra anterior perteneciente a un tercero que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de los productos o servicios.

Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos o servicios que uno y otro distingan sean también relacionados, similitud que se advierte entre la marca solicitada y la inscrita.

Conforme a lo expuesto, debe subrayarse que ambas marcas, la solicitada “**TAYLOR**”, y la inscrita “**EL ARREO TAYLOR TAYLOR**” (DISEÑO), son de tipo denominativo la primera y Mixta, la segunda, razón por la cual se determina que el elemento preponderante es el término “**TAYLOR**” existiendo una relación entre los productos, por lo que es viable crear un riesgo de confusión en el consumidor, ya que puede pensar que los productos tienen un mismo origen empresarial.

Este Organismo Colegiado avala el cotejo realizado por el *a quo*, en el que no sólo se advierte una similitud desde una perspectiva gráfica, fonética e ideológica, lo que por sí es motivo para impedir la inscripción solicitada, sino que también podría producirse un riesgo de confusión para el público consumidor de consentirse la coexistencia de las marcas, ya que dentro de los productos que protege la marca inscrita ya se encuentran incluidos “*Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles*” que son productos que el signo solicitado



pretende proteger, pudiendo generarse confusión en los adquirentes del producto, toda vez que son adquiridos por una generalidad de uso masivo, comercializables a través de canales de venta comunes. El inciso e) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dispone: *Reglas para calificar semejanzas. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas: (...) e) Para que exista posibilidad de confusión no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos*". La regla en esta norma establecidas persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos o servicios, y por otro, el hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca registrada, que consiste en impedir que terceros utilicen su marca o una similar para bienes o servicios idénticos o similares a los registrados, cuando el uso de lugar a la posibilidad de confusión, principios que se encuentran precisamente en el artículo 25 párrafo primero de la Ley de Marcas de repetida cita.

Respecto a los agravios esgrimidos por el apelante, los cuales se basan en el argumento que en cuanto al cotejo gráfico y fonético existen suficientes elementos diferenciadores, en su primero y segundo vocablo, agrega además que el signo de su representada se trata de una marca denominativa que cuenta con suficientes elementos diferenciadores, mientras que el signo inscrito cuenta con dos elementos denominativos dentro de su estructura, al respecto dichos agravios deben ser rechazados toda vez que en el presente caso se advierte similitud gráfica, fonética e ideológica, además de que protegen productos relacionados en clase 29 internacional .

Por las razones dadas, citas normativas y de doctrina que anteceden, se concluye que las disposiciones prohibitivas del artículo 8 literal a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos resultan aplicables en este caso, tal y como así lo dispuso el Registro, así como el numeral 25 párrafo primero de la Ley de Marcas y el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Marcas, por lo que procede declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto



contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial , a las quince horas con cuarenta y dos minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil doce, la cual debe confirmarse.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Ricardo Vargas Aguilar**, en su condición de apoderado especial de la empresa **BREFO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y dos minutos siete segundos del veintiocho de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma, debiendo denegarse la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33.**